



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado Conciliador en Derecho

Neiva 10 de diciembre de 2021

Doctor:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial De Neiva.

E.S.D

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Javier Diaz Tibaduiza VS Centro Internacional de Idiomas Tell Me The Way, radicado: 2019-00110-01.

Asunto: Presentación alegaciones.

Cordial saludo:

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, el suscrito abogado mayor y vecino de la ciudad de Neiva e identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi respectiva firma y obrando conforme poder otorgado por el trabajador accionante en la presente causa, me permito poner a su consideración los argumentos que edifican la solicitud planteada dentro de la presente causa ante el a quo en sesión del 25 de agosto de 2020. Conforme lo anterior me permito sustentar de la siguiente manera:

PRIMERO: El empleador en la presente causa (Centro de Idiomas Tell Me the Way) fue llamado en el presente proceso, por que el señor trabajador Javier Diaz Tibaduiza, pues este último laboro en la empresa demanda por aproximadamente 15 años desde el año 2003 hasta 2018 hecho que fue ratificado en plenaria del día 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En la presente causa fueron presentados los argumentos y las pruebas por parte del trabajador, con los cuales se estableció de manera diáfana, que mi poderdante laboro de forma ininterrumpida desde 09 de mayo de 2003 hasta noviembre de 2018 en la empresa demandada y como sustento de ello se tiene en el dicho de la señora Yolanda Russi, quien ostenta la representación legal de la demandada.



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado Conciliador en Derecho

TERCERO: Del mismo testimonio de la representante legal su señoría, se puede extraer en primer lugar, que la testigo refiere en su testimonio que el señor Diaz Tibaduiza laboraba todos los años hasta noviembre o principios de diciembre y que retomaba labores después del puente de enero.

CUARTO: Nótese su señoría, como al preguntarle vía conainterrogatorio a la testigo de por qué razón si el señor Diaz iniciaba labores después del puente de reyes, por que los contratos que suministro la demandada contenida en los folios 82, 83, 84, 85 y 86 indican como fecha de inicio, la fecha 02 de enero de los respectivos años; Nótese su señoría como a partir de este momento el argumento de la testigo comienza a ser incongruente y se refuerza la incongruencia cuando vía conainterrogatorio se le pregunta por qué razón si ella indica que todos los contratos fueron suscritos a término inferior a un año, por que reposan contratos con fecha de inicio y terminación por termino de doce meses como el suscrito para el año 2004, justo del cual la demandada no aportó la liquidación de prestaciones sociales.

QUINTO: Su señoría, a de ponérsele de presente que la virtualidad ha representado avances en la administración de justicia, pero en el presente caso, en la grabación se puede evidenciar, que la testigo a cada pregunta miraba al abogado que se encontraba al lado de ella, consultándole y peor aún, el juez siendo testigo de este hecho no se pronuncio sino, hasta que el abogado accionante solicito una moción de orden, lo cual deja ver en el presente evento, que el testimonio practicado no fue preparado como lo indica el derecho, sino que la testigo consultaba las respuestas, pues insisto, así quedo en el audio.

SEXTO: Avanzando en el análisis del testimonio de la representante legal su señoría, la testigo de descargo le manifestó al despacho que el trabajador accionante solo percibía ingresos “por vender matriculas” e indico que no tenia un salario mínimo o un salario base.

SEPTIMO: Nótese su señoría, como en los contratos que la misma demandada aportó, consta en el articulo 2 de cada contrato, que el señor Diaz si bien no tenía una base salarial, describe la forma y los valores que le serian cancelados por cada contrato de suscripción realizada, lo cual traduce, que el trabajador sí estaba en condiciones de devengar un salario superior al salario mínimo en cada vigencia, máxime cuando la misma testigo Yolanda Russi sostiene vía conainterrogatorio “Javier unos meses ganaba el mínimo y otras veces ganaba más”.



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado Conciliador en Derecho

OCTAVO: Su señoría, las incongruencias de la testigo aumentan, cuando en el testimonio rendido manifiesto, que para liquidar la seguridad social lo liquidaban sobre el mínimo, porque según ella, el señor Javier unas veces ganaba más y otras veces menos, lo cual pone en duda la responsabilidad social del empleador, de liquidar las prestaciones sociales de los trabajadores en forma correcta, verdadera, cristalina, pues se entiende que tal aseveración no solo crea la duda probatoria, sino que también tal conducta antijurídica evidencia, manipulación a los datos e información por parte del empleador, de manera dolosa y amañada, con el único propósito de no cancelar los valores reales de las prestaciones sociales, pues esto según las reglas de la experiencia implica a las empresas mayor carga fiscal.

NOVENO: Ahora bien, su señoría como puede evidenciar el video de la sesión y los documentos que reposan en el acerbo probatorio, al señor Javier no le han sido realizadas las liquidaciones de periodos completos lo cual, a la luz del derecho, son periodos impagos, lo cual indica que en contra del señor Javier si se ha gestado un injusto por parte de su antiguo empleador, quien obtuvo frutos del trabajo del hoy accionante y se niega a cancelar lo que por derecho le corresponde.

DECIMO: Su señoría, lo que hace gravosa la situación de los trabajadores en Colombia, no es la imposibilidad en muchas ocasiones de probar, sino que a pesar de estar debidamente sustentado el hecho de que no existen pruebas de que le hayan sido canceladas liquidaciones que el trabajador si exige por parte del empleador, el juez de instancia omite la aplicación del in dubio pro operario, columna vertebral del derecho laboral.

ONCE: Su señoría, los testigos de descargo de la demandada esto es la señora Yolanda, el señor Hernando y la Señora Adriana, manifestaron que si fueron expedidas las certificaciones laborales que fueron presentadas como prueba de lo que devengo el señor Javier Diaz, pero manifiestan de manera poco creíble, que el denominado contra documento que el señor Javier no negó haber firmado, obedeció a que las certificaciones que le eran expedidas año a año al señor Javier, eran para que este obtuviese créditos bancarios, además surgiendo conocimiento que para eso eran las certificaciones expedidas, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica dictan, que la asimetría de la relación Empleador-Trabajador supone, que quien esta en desventaja por “temor reverencial” es el trabajador y no al revés, queriendo de manera amañada violar derechos del trabajador y sugiriendo que la conducta atípica en la que incurrieron entonces (expedición de certificaciones), pretendiendo restarle con ese argumento el verdadero valor jurídico y probatorio que se desprende de un



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado Conciliador en Derecho

documento privado de tal magnitud, máxime cuando la representante legal es legal y jurídicamente responsable, de los documentos emitidos por sus trabajadores.

Puede notarse en el transcurso de la audiencia de primera instancia celebrada el 25 de agosto hogaño frente a las certificaciones laborales expedidas por quienes fueran administradores de la demandada, cómo el ad quo admitió de contera que no eran auténticas, cuando al ser interrogadas, las mismas personas que las expedieron y firmaron como representantes de Tell me the Way, aceptaron haberlas expedido y firmado aceptando conocer las consecuencias que ese tipo de certificaciones conlleva.

Referente a las certificaciones laborales esgrimidas como prueba por el actor, resulta por demás extraño el argumento expuesto por quienes expedieron y firmaron esas certificaciones laborales, quienes para restarles validez manifestaron haberlo hecho como un favor al señor Díaz Tibaduiza, pero entonces surgen las preguntas:

¿es común un favor tan recurrente?

¿fueron tantos los créditos de vivienda que obtuvo el señor Javier Díaz?

Los anteriores interrogantes surgen en razón a que el supuesto “favor” no solo lo hicieron una sola vez, pues son varias las certificaciones laborales que dan cuenta de que el señor Díaz Tibaduiza devengaba un salario superior.

DOCE: Por último, su señoría, el argumento de la demandada de que el señor Javier Díaz fue retirado de la empresa, por una situación que se presentó y de la cual el señor Javier se hizo responsable, abonando dinero en efectivo al potencial estudiante y suscribiendo una letra en su favor, se tiene que es un argumento amañado y mentiroso, que no conduce a nada en el presente evento, por cuanto ello no es óbice para que la demandada se apersona de las obligaciones contractuales que devienen de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual es descaradamente disfrazado con contratos que desdibujan la verdadera relación laboral que en el presente evento se ausulta.

Su señoría, como consta en el presente evento y como se tiene en el audio de la audiencia, el señor Javier Díaz lo que le pide al Estado colombiano, es que le articule sus derechos laborales, los cuales a la fecha siguen sin ser cancelados en su totalidad, por ello le solicitamos a su honorable despacho, que dignifique el trabajador en el presente evento y revoque la sentencia proferida en primera instancia, ordenando el



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado Conciliador en Derecho

pago de los periodos que siguen sin ser cancelados por la demandada en favor del trabajador accionante esto es, los años 2004, 2008, 2010 y tales sumas sean ordenadas en forma indexada, de otra parte, que sea ordenada la reliquidación de todos los periodos liquidados y sea para ello utilizado el valor real del salario que percibió el trabajador entre mayo de 2003 y noviembre de 2018 esto es, la base salarial de dos millones Trescientos mil pesos mcte y que tales sumas sean indexadas en favor del trabajador accionante.

Su señoría, la jurisprudencia, la Constitución, la Convención y la ley, indican que en eventos donde la duda probatoria sobreviene, deberá ser aplicado el principio del *in dubio pro operario*, por lo cual lo invito a conceder la premisa fundamental de derecho, como lo ha sostenido Ulpiano al definir la Justicia como voluntad de “dar a cada uno su propio derecho”.

Con distinguida atención,

ARNALDO MENDEZ ROJAS

c.c. 12.123.073 de Neiva

T.P. 307.335 del C.S.J.

H MAGISTRADO

DR. EDGAR ROBLES RAMIREZ

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Presente.-

REF: SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER DIAZ TIBADUIZA CONTRA CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS TELL ME THE WAY.

RAD: 2019-110. 01

JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, mayor y vecino de Ibagué, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 14.232.674 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional de abogado 39.154 del C.S.J., como apoderado de la señora **YOLANDA RUSSI RUSSI** mayor de edad y vecina de Ibagué, en su condición de representante legal del **CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS TELL ME THE WAY**, demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su despacho para presentar alegatos de conclusión en la segunda instancia:

El señor **JAVIER DIAZ TIBADUIZA**, presentó demanda laboral de primera instancia contra la entidad **CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS TELL ME THE WAY**, aduciendo situaciones contrarios a la realidad, como el caso que se vinculò en un contrato laboral de termino indefinido, cuando realmente su vinculo fue a través de contratos escritos a termino fijo, adujo que su salario correspondìa a una suma mensual de \$2.000.000 la cual es NO es cierta, y que si corresponde al valor de la suma de dinero indicada en algunas certificaciones que solicitò a la administradora de turno de la entidad demandada, pero que se indicó que era para efectos de un crédito, y ahora de mala fe el actor las utiliza en el proceso, olvidando que de esta circunstancia el mismo había firmado las salvedades correspondiente constancia de lo indicado en estas certificaciones.

Todos los elementos que adicionalmente son utilizados por el demandante, señor **JAVIER DIAZ TIBADUIZA**, en su demanda, no son ciertos, como quedó comprobado en el proceso, por el contrario en el proceso se demostró, con la misma DECLARACION DE PARTE del actor, como con las pruebas documentales aportadas y con las declaraciones de los testigos a instancia de la demanda:

Que en efecto el Sr **JAVIER DIAZ TIBADUIZA**, se vinculó al **CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS TELL ME THE WAY**. En diversas oportunidades, como AGENTE COLOCADOR o vendedor de los cursos e inglés de la entidad demandada, para lo cual se celebraron contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, tal como aparece en los contratos aportados con la contestación de la demanda y que fueron aceptados por el demandante.

En estas relaciones laborales, el señor **DIAZ TIBADUIZA**, realizaba de venta de cursos de inglés, en la ciudad de Neiva, en los horarios que el dispusiera, es decir, el empleado, manejaba su tiempo y horarios de trabajo, solo acudía a las reuniones de capacitación, y diariamente acudía a la sede de la empresa, para reportar las ventas, entregar dineros, y para tender clientes, en los horarios por el mismo fijados; dichas labores las realizaba de lunes a sábado.

En la cláusula tercera del contrato de trabajo, en su párrafo, se establece, en **el caso de los empleados de ventas o agente colocados de cursos de inglés : "... se entiende que el presente contrato se pacta en función del resultado del trabajo y no en función del tiempo o jornada ordinaria de trabajo..."** Por estas razones el empleado nunca trabajaba horas extras, ni dominicales ni festivos; por lo que expresamente así se estableció en los contratos de trabajo a término fijo celebrados con el demandante.

Los ingresos del trabajador demandante, consistían en el pago de comisiones por ventas, por lo que era variable su ingreso laboral, en el cual se debía tener en cuenta el tipo de plan vendido, la cantidad de planes que mensualmente vendiera, siempre se le cumplió con el pago de las mismas, en forma oportuna, como también todas sus prestaciones sociales al término de cada contrato, como también los aportes al sistema integral de seguridad social.

Dentro del término legal, es decir varios meses antes de la terminación de cada uno de los contratos de trabajo a término fijo, la entidad le NOTIFICABA al demandante JAVIER DIAZ TIBADUIZA, la decisión de terminación y de que no continuaría, dicho contrato en su vigencia; es así como el demandante siempre firmó los oficios correspondientes a cada notificación, por lo que con la presente contestación se aportan 17 avisos de los años 2003 al 2018, aclarando que falta el del año 2010 y que del año 2018 son tres.

El demandante de mala fe, a sabiendas de la real existencia de su relación laboral, de la existencia de diversos contratos escritos, a sabiendas que solo devenga las comisiones de sus ventas, y que las certificaciones solicitadas para sus préstamos, expedidas por petición suya, en cuantía de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES, y en otro evento de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, El señor JAVIER DIAZ TIBADUIZA, pretendió engañar a la justicia, indicando que esas sumas correspondía a sus ingresos mensuales, pretendiendo lograr un provecho económico indebido e injusto, por cuanto ha solicitado la reliquidación de sus salarios como de sus prestaciones sociales; al respecto en la misma demanda el apoderado actor, nos informa en el HECHO SEXTO;

"... mi poderdante recibía una asignación por comisión mensual, como directa contraprestación a sus servicios por la suma de DOS MILLONES DE PESOS Mcte., (\$2.000.000.00) a DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) durante el lapso comprendido entre el 3 de mayo de 2003 y el 31 de diciembre de 2018, conforme se desprende de las certificaciones dimanadas por la empresa demandada...."

Afortunadamente la administradora que expide estas certificaciones, le hace firmar al demandante JAVIER DIAZ TIBADUIZA, la siguiente aclaración ACLARA LO ANTES CERTIFICADO, por la entidad demandada, por oficio lo siguiente:

".....Yo, JAVIER DIAZ TIBADUIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.775 expedida en Bogotá, aclaro con la presente que la información que se escribió en la certificación solicitada el día 1 de septiembre de 2015, no es verdadera ya que mi contrato es a término fijo y mi sueldo es variable mes a mes, (dependiendo de ventas).

Esta certificación la realiza la empresa por colaboración

**Agradezco de antemano su colaboración Atentamente, JAVIER DIAZ TIBADUIZA
C.C. No. 80.418.775 de Bogotá....."**

Así sucesivamente se firmaron algunas certificaciones de ingresos y la correspondiente salvedad que no era cierto su contenido, ni en cuanto a lo devengado ni en cuanto al tipo de relación laboral.

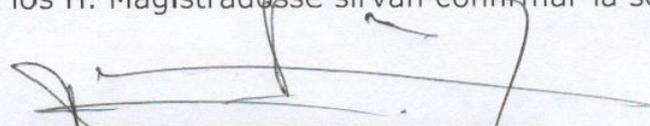
Tal como ha actuado en el proceso, así ha sido su comportamiento personal por el demandante, por cuanto se descubrió algunos actos de su parte, como era el hecho que se había apropiado de dineros producto de una venta de un curso de inglés, la cual constaba, en el contrato de matrícula No. 7555.

El señor DIAZ TIBADUIZA, denunció la pérdida del contrato de matrícula 7555 ante la POLICIA NACIONAL, a sabiendas que no era cierto, que el mismo había utilizado dicho contrato y el mismo no se había extraviado, estaba en su poder y lo había utilizado en la negociación que hizo con el usuario **DANIEL ALFREDO SERRATO RIOS**, quien le canceló la suma de \$2.880.000.00, los cuales no fueron entregados a la empresa y fueron a parar al bolsillo del señor DIAZ TIBADUIZA; por lo que DIAZ TIBADUIZA, indujo a error a este usuario y le indicó que las clases las debería tomar a partir del mes de enero de 2019 y no cuando tomo celebró el curso de inglés en el mes de AGOSTO DE 2018.

En enero de 2019, cuando el estudiante debía empezar sus estudios, el señor DIAZ TIBADUIZA, le informó que el dinero se le iba a devolver por cuanto el INSTITUTO de INGLES, iba a cerrar sus servicios, y por esta razón se le estaba devolviendo parte del dinero a quienes lo hubieren tomado, y es así como a inicios del año 2019, el señor DIAZ TIBADUIZA, le empezó a hacer entrega del dinero al estudiante DANIEL ALFREDO SERRATO RIOS, entregándole solo la suma de \$1.400.000 y le firmó una letra por la suma de \$1.480.000.00, suma esta que debió cancelarle al estudiante la entidad demandada.

Como se aprecia la conducta procesal, personal y contractual del señor JAVIER DIAZ TIBADUIZA, es reprochable, no obstante que gozaba de toda la confianza por parte de los directivos de la entidad demandada, traicionó dicha relación, engaño a sus compañeros de trabajo como a la administradora que le hizo las certificaciones de trabajo y de ingresos, como también a sus clientes; por el contrario, la entidad demandada **CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS TELL ME THE WAY**, siempre por medio de sus representantes legales, y demás empleados, de la parte administrativa, siempre actuaron de buena fe en la relación contractual con el actor, es así como siempre se le canceló oportunamente, todos los salarios y prestaciones sociales causadas por la labor realizada por el actor, se le vinculó al sistema de seguridad social integral; se le cancelaron al actor todos sus derechos causados por salarios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, liquidaciones de cada periodo anual, afiliación a la seguridad social y al fondo de pensiones, cesantías y demás derechos laborales causados en las mencionadas relaciones contractuales; por lo que como consecuencia de ello, no había lugar a que le prosperaran las pretensiones de la demanda al Sr. JAVIER DIAZ TIBADUIZA, ante esto, con todo respeto se le solicita a los H. Magistrados se sirvan confirmar la sentencia.

Del H. MAGISTRADO,
Con todo respeto,


JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ
C.C.No.14.232.674 de Ibagué.
T.P.No.39.154 del C.S. de la J.